

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-60/2018

RECURRENTES: TRINIDAD SOLANO
CABALLERO Y CARLOS BASURTO
CABALLERO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
DE LA MATA PIZAÑA

SECRETARIOS: ISAÍAS TREJO
SÁNCHEZ Y CRUZ LUCERO
MARTÍNEZ PEÑA

Ciudad de México, a veintiuno de febrero de dos mil dieciocho.

SENTENCIA que **desecha** la demanda presentada por Trinidad Solano Caballero y Carlos Basurto Caballero, por la que impugnan la resolución dictada por la Sala Xalapa en el juicio **SX-JDC-38/2018**.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	3
III. IMPROCEDENCIA	4
1. Marco jurídico	4
2. Caso concreto	6
IV. RESUELVE	9

GLOSARIO

Ayuntamiento:	Ayuntamiento de San Martín Peras, Oaxaca
Agencia municipal:	Agencia Municipal de Santiago Petlacala
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Juicio ciudadano:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SUP-REC-60/2018

Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa, Veracruz.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES

1. Demanda inicial. El veintidós de septiembre de dos mil diecisiete, Trinidad Solano Caballero, en su entonces calidad de Agente Municipal, promovió juicio ciudadano ante el Tribunal local. El medio de impugnación fue registrado con la clave JDC/113/2017.

En esa ocasión, el actor controvertió del Ayuntamiento la supuesta obstaculización del desempeño de su cargo por la falta de dotación de recursos económicos de forma adecuada y proporcional al número de habitantes de la Agencia Municipal.

2. Sesión de cabildo de reconocimiento. El veintiuno de octubre de dos mil diecisiete, el Ayuntamiento reconoció a la Agencia Municipal como comunidad indígena perteneciente al municipio.

3. Asamblea general comunitaria. El diecisiete de diciembre de dos mil diecisiete, la citada Asamblea determinó que los recursos destinados por la cabecera municipal a la Agencia Municipal eran insuficientes para una mejora en la infraestructura y el gasto corriente. En razón de ello, decidió, como puntos de acuerdo, la administración de los recursos de los ramos 28 y 33 de manera directa y la autonomía de la misma comunidad.

4. Sentencia del Tribunal local. El veintiséis de diciembre de dos mil diecisiete, el Tribunal local resolvió el juicio en el sentido de desestimar las pretensiones del actor, porque quedaron satisfechas con el reconocimiento como comunidad indígena y porque se trataba de materia presupuestal.

5. Juicio ciudadano federal. Disconforme con la sentencia emitida por el Tribunal local, el veinticuatro de enero¹ Trinidad Solano Caballero presentó demanda de juicio ciudadano ante la Sala Regional. Dicho juicio fue radicado en el expediente identificado con la clave SX-JDC-38/2018.

6. Sentencia impugnada. El dos de febrero, la Sala Xalapa desestimó la pretensión de Trinidad Sola Caballero, al considerar que las alegaciones planteadas no eran del ámbito de competencia de esa Sala Regional, porque exceden la materia electoral.

7. Recurso de reconsideración. Por escrito de fecha nueve de febrero, Trinidad Solano Caballero y Carlos Basurto Caballero, el primero de ellos actor en el juicio ante Sala Xalapa y el segundo en su calidad de Agente Municipal electo, interpusieron recurso de reconsideración contra la sentencia emitida en el juicio ciudadano SX-JDC-38/2018.

8. Trámite. El quince de febrero se recibió la demanda y demás constancias en la Sala Superior; y, en la misma fecha, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente **SUP-REC-60/2018** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña para los efectos que en Derecho procedan.

II. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer del presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración, respecto del cual corresponde a esta autoridad jurisdiccional resolver en forma exclusiva.²

¹ Salvo mención expresa todas las fechas corresponden a dos mil dieciocho.

² Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción III, de la Constitución, 186, fracción X y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.

III. IMPROCEDENCIA

La Sala Superior considera que el recurso es improcedente conforme a las razones específicas del caso concreto.³

1. Marco jurídico. La normativa prevé desechar las demandas cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente.⁴

Por otro lado, se establece que las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el presente recurso.⁵

Por su parte, el recurso procede **para impugnar las sentencias de fondo**⁶ dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

A. Las dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores.

B. Las recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Aunado a lo anterior, esta Sala Superior ha ampliado el criterio sobre la procedencia del recurso, para aquellos casos en que:

- Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales,⁷ normas partidistas⁸ o normas consuetudinarias de carácter electoral,⁹ por considerarlas contrarias a la Constitución.

³ De conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

⁴ En términos del artículo 9 de la Ley de Medios.

⁵ Conforme al artículo, 25 de la Ley de Medios, en relación con el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

⁶ Acorde al artículo 61 de la Ley de Medios y la Jurisprudencia 22/2001 de rubro: **“RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO”**. Las tesis y jurisprudencias señaladas en la presente sentencia pueden consultarse en el portal de internet del Tribunal Electoral: <http://www.trife.gob.mx>

- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.¹⁰
- Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.¹¹
- Haya un pronunciamiento sobre la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias.¹²
- Se hubiera ejercido control de convencionalidad.¹³
- Se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de los cuales no se hayan adoptado las medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se omita el análisis de tales irregularidades, al realizar una interpretación que pudiera limitar su alcance.¹⁴

⁷ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.**”

⁸ Jurisprudencia 17/2012, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.**”

⁹ Jurisprudencia 19/2012, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.**”

¹⁰ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: “**RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.**”

¹¹ Criterio aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados que integran esta la Sala Superior, en sesión pública celebrada el veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en los recursos de reconsideración identificados con la clave de expediente **SUP-REC-57/2012** y acumulado.

¹² Jurisprudencia 26/2012, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.**”

¹³ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.**”

¹⁴ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.**”

SUP-REC-60/2018

- Se aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.¹⁵

Por lo tanto, si no se actualiza alguno de los presupuestos de procedencia precisados, el medio de impugnación debe considerarse notoriamente improcedente.¹⁶

2. Caso concreto.

Con independencia de que en el presente medio de impugnación pudiera acreditarse otra causa de improcedencia, esta Sala Superior advierte que no se actualiza alguna de las condiciones especiales de procedibilidad vinculadas al análisis de constitucionalidad o convencionalidad de una norma jurídica, por lo que la consecuencia es el desechamiento de plano.

Esto, en primer lugar, porque la Sala Xalapa, **en modo alguno, inaplicó, explícita o implícitamente, una disposición electoral o algún pronunciamiento sobre convencionalidad.**

En efecto, del examen de la sentencia controvertida se aprecia que la Sala Regional **desestimó** la pretensión, al calificar como inoperantes los conceptos de agravio, con base en los razonamientos siguientes:

- La Sala Xalapa centró su análisis en la pretensión de Trinidad Solano Caballero de revocar la resolución impugnada, para que se le garantice el mecanismo de asignación de los recursos públicos que deben administrar directamente, correspondientes a la Agencia Municipal, en específico, la entrega de los recursos de los ramos 28 y 33.
- Al respecto la Sala Xalapa consideró que las alegaciones del ahora recurrente no estaban vinculadas con la materia electoral, sino con la

¹⁵ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.**”

¹⁶ Acorde con lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

forma o conducto para materializar la entrega de los recursos de los ramos 28 y 33 correspondientes a la Agencia Municipal.

- Determinó que no está previsto el supuesto normativo para conocer y resolver sobre impugnaciones relacionadas con el monto o forma de distribución de las participaciones municipales realizadas por el Ayuntamiento.

- Máxime si pueden estar inmersas leyes de otra materia en la pretensión planteada, pues incluso el actor invocó la Ley de Coordinación Fiscal para el estado de Oaxaca.

- La Sala Xalapa determinó que las alegaciones del actor no están inmersas de manera directa e inmediata con los derechos político-electorales de votar, ser votado, en las modalidades de acceso, ejercicio inherente del cargo o de participación en la vida política del país, ni el derecho de afiliación, o algún otro derecho fundamental relacionado con los anteriores.

- Con base en lo anterior, la Sala Regional concluyó que la pretensión de un posible incremento de los recursos públicos correspondientes a la agencia municipal, así como la forma o conducto para materializar la entrega los recursos de los ramos 28 y 33, no puede ser analizado por este órgano jurisdiccional, pues no forma parte del derecho electoral.

En ese sentido, no se advierte que la Sala Xalapa haya llevado a cabo algún ejercicio de control constitucional o convencional, ya sea respecto de las normas electorales locales, o bien, la interpretación directa de un artículo constitucional.

Por otra parte, se observa que **en el recurso que se examina los agravios formulados no guardan relación con algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad**, que se hubiera expresado con la omisión de la Sala Regional de su estudio.

SUP-REC-60/2018

Al respecto, los recurrentes aducen que la sentencia de la Sala Xalapa es contraria al marco constitucional y convencional, porque no reconoce su derecho a la autodeterminación, autonomía y autogobierno que les permita establecer mecanismos de asignación de recursos que les corresponden.

Se inconforman de que la Sala Regional realizó una interpretación incorrecta del artículo 2º de la Constitución y del artículo 79, de la Ley de Medios, porque su pretensión de establecer mecanismos de asignación o determinar la forma de entrega de los recursos a los que tienen derecho, deriva de su derecho a ser votados.

Por último, los recurrentes exponen que la Sala Xalapa violó el principio de legalidad, porque no interpretó adecuadamente el artículo 2º, en relación con el 1º de la Constitución y tratados internacionales, porque no se consideró de manera expansiva y progresiva los derechos de autodeterminación, autonomía y autogobierno de la comunidad indígena.

Sin embargo, tal afirmación se trata de una apreciación genérica, en la que, si bien señalan que su pretensión presupuestal está relacionada con su derecho a ser votados, no plantean cuestión de constitucionalidad ni convencionalidad. Además, de la síntesis de la sentencia impugnada, se advierte que la Sala Xalapa nunca realizó una interpretación del artículo 2 de la Constitución, a partir de lo cual pudiera proceder la revisión por parte de esta Sala Superior.

Similar criterio se adoptó en las resoluciones de los recursos de reconsideración SUP-REC-1441/2017 y SUP-REC-12/2018, en los cuales la Sala Superior determinó desechar la demanda porque en la sentencia impugnada y en el recurso de reconsideración no subyacía un tema de constitucionalidad o convencionalidad.

En esos asuntos, al igual que en el presente, la temática abordada en la sentencia de la Sala Regional responsable también se relacionaba con el mecanismo de asignación de recursos públicos a una comunidad.

En consecuencia, al no actualizarse alguno de los supuestos de procedibilidad del recurso de reconsideración previstos por la normativa electoral aplicable y los criterios emitidos por esta Sala Superior, lo conducente es desechar la demanda.

Por lo expuesto y fundado se

IV. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** la demanda del recurso de reconsideración.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

SUP-REC-60/2018

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO